

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de abril de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-210/2011**, relativo a las quejas interpuestas por la **Sras.** ***** y ***** , quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos y a los de sus familiares que en vida llevaban por nombre ***** y ***** , respectivamente, cometidos presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, la **Sra.** ***** se presentó a esta **Comisión Estatal** a fin de presentar formal queja por hechos que ella consideraba violatorios de los derechos humanos de su hijo ***** . En esencia manifestó:

*(...) Siendo el día sábado 23-veintitrés de julio del año en curso, aproximadamente entre las 18:30 y 18:40, su hijo el C. ***** , fue víctima de una desaparición forzada de persona, presuntamente por elementos de la policía de Santa Catarina, Nuevo León. Que desconoce los motivos por los cuales se desconoce el paradero de su hijo. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma: Que en la fecha señalada se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su esposo ***** , su hija ***** , cuando llegó un menor de nombre ***** de 14 años de edad, quien sabe es hijo de ***** , amigo de su hijo ***** , mismo menor que le indicó a ***** , que su padre lo estaba buscando, por lo que dicho menor y su hijo salieron del domicilio sin saber su destino; que después de unos diez minutos llegó a su domicilio un vehículo tipo Pick Up, sin poder precisar la marca, el cual era conducido por una persona de sexo masculino, que vestía una playera amarilla tipo sport y un pantalón corto azul rey, siendo la descripción de la ropa que su hijo ***** vestía al momento de salir del domicilio y le indicó que las unidades de policía se encontraban cerca de la calle Perimetral Norte cruz con Golfo de Tehuantepec a la altura de la colonia Lomas del Poniente en el citado municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por lo cual de inmediato se dirigió y pudo ver a cuatro unidades de policía tipo Pick up y cuatro unidades de Tránsito las que describe como vehículos de reciente modelo, todas ellas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León; que al acercarse a las unidades, observó en la banca de la parte trasera de una de las unidades, sin poder percatarse del número económico de la misma, a su hijo ***** y*

***** , custodiados por dos elementos de policía, por lo cual cuestionó el motivo de la detención de dichas personas a uno de los elementos que iban junto a su hijo, pero no le dieron explicación alguna y la unidad inició la marcha llevándoselos detenidos; que luego de lo anterior recibió una llamada telefónica de su hija ***** , quien le señaló que iba a bordo de un taxi y en el cruce de las calles Cuauhtémoc y Clouthier, observó a dos unidades de policía tipo Pick up estacionadas en una tienda de conveniencia denominada "*****" cuando una unidad más, llegó al lugar y pudo ver, cuando los policías bajaron de esta última a ***** y ***** y los subieron a una de las unidades que estaban estacionadas, pero su hija siguió su camino y ya no vio que sucedió. Que acudió de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, pero no llegaron los detenidos, por lo cual realizó diversas gestiones en la misma Secretaría con la finalidad de que se ubicara a su hijo detenido, acudiendo a la recepción del lugar, de donde se realizaron gestiones al área de barandilla, pero no se obtuvieron resultados respecto a la detención de su hijo ***** . Señala como testigo a su hija ***** , y refiere que posteriormente proporcionará los nombres de las personas que presenciaron la detención de su hijo, mismas que le han manifestado que pueden identificar a los elementos de policía que realizaron la detención de su hijo ***** y ***** . Agrega que el día 25-veinticinco de julio del año en curso, acudió a la Delegación de la Huasteca del Ministerio Público, de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de realizar la denuncia correspondiente sobre la desaparición de su hijo, misma que se registró con la clave ***** . Aclara que al momento de la detención también se encontraban varios elementos de tránsito, y observó que el tripulante la unidad de tránsito con número económico 1056, realizaba un reporte en el lugar, de lo que había ocurrido momentos antes, mas no sabe qué intervención particular tuvieron, ya que nadie le ha dado información, solo le señalaron que no hay registro de la detención de su hijo ***** ni de ***** esto por parte del área de barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del citado municipio. (...)

2. El 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, la **Sra.** ***** presentó formal queja ante este organismo por hechos que ella consideraba violatorios de los derechos humanos de su esposo ***** . En esencia de su queja se desprende:

(...) Que el día lunes 25-veinticinco del mes y año en curso, aproximadamente a 09:00-nueve horas, cuando se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en Santa Catarina, Nuevo León, recibió una llamada telefónica por parte de su menor hijo ***** , quien le informó que su padre el C. ***** , había sido detenido el día 23-veintitrés del mes y año en curso aproximadamente a las 18:30 horas, por elementos de policía de la

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; por lo anterior se trasladó al domicilio donde se encontraba su menor hijo, siendo la casa de su esposo, aclarando que ella no vive ahí, debido a que tiene dos años de separada del mismo, siendo el domicilio sito en sus generales, entrevistándose con su menor hijo quien le explicó que el día de los hechos, iba conduciendo junto a su padre el C. *****, una motocicleta propiedad de este último, sobre la calle Perimetral cruce con la calle Golfo de Tehuantepec, un agente de tránsito le marcó el alto, a lo cual obedeció y le dijo que le iban a imponer una infracción de tránsito presuntamente por haberse pasado un alto, que al respecto el C. *****, empezó a dialogar con el agente de tránsito pero se hicieron de palabras y el tránsito pidió apoyo a unidades de policía del referido municipio y que al ver que al lugar llegaron aproximadamente cinco o seis unidades de policía, el C. ***** le pidió a *****, que acudiera a la casa de su amigo ***** para que le ayudara con el problema, misma que se ubica sobre la calle 14 Poniente de la colonia ***** en el citado municipio, que lo obedeció y ***** también se trasladó hasta el lugar de los hechos y de igual forma empezó a dialogar con el agente de tránsito, pero que también se hizo de palabras con el agente de tránsito, es decir, que ***** y ***** empezaron a discutir con ellos, que observó que a ambos los subieron a una de las unidades de policía del citado municipio y de ahí ya no supieron nada de ellos. Ese mismo día se entrevistó con la C. *****, madre del C. *****, quien a pesar de que ya le habían realizado diversas gestiones para ubicarlos, se desconocía el paradero de ambos; así mismo señala que el C. *****, padre de su esposo, acudió el mismo día de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de verificar si ahí se encontraban ***** y *****, pero no se encontraron registros de la detención de los mismos. Manifiesta que sabe por el dicho de su menor hijo *****, que al momento de la detención de su esposo y el amigo de este, también se encontraban varios elementos de tránsito, mas no sabe qué intervención particular tuvieron, ya que nadie le había dado información al respecto y ya se interpuso la denuncia correspondiente en la Delegación de la Huasteca de Santa Catarina, Nuevo León, por la desaparición de su esposo. Asimismo agrega que en virtud de que tiene conocimiento que la madre de *****, acudió a este organismo a fin de presentar queja por los mismos hechos, solicita que la presenta queja sea acumulada a la antes referida para la investigación correspondiente. Señala como testigo de los hechos narrados, a su menor hijo ***** . (...)

3. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al **derecho a la legalidad**, al **derecho a la seguridad jurídica**, al **derecho a la libertad**, al **derecho a la integridad y seguridad personal**, al

derecho a la vida y al **derecho al trato digno** en perjuicio de ***** y ***** , cometidas presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por ***** , en fecha 27-veintisiete de julio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Queja planteada ante este organismo por ***** de fecha 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

3. Oficio número SSPYV/DJ/832/2011 de fecha 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, mediante el cual rinde informe documentado.

4. Declaración de fecha 29-veintinueve de agosto de 2011-dos mil once rendida por el oficial ***** ante personal de este organismo.

5. Oficio SSPYV/DJ/855/08/2011 de fecha 30-treinta de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, al cual acompaña entre otras documentos, el parte número 25.07.11 de fecha 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once.

6. Oficio número 217/2013 de fecha 2-dos de abril de 2013-dos mil trece, firmado por el **Encargado del Despacho por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa ***** . En la referida averiguación obran, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Denuncia formulada por ***** en fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, ante el **Delegado del Ministerio Público encargado por orden superior de la Delegación del Ministerio Público del Municipio de Santa Catarina** con motivo de la desaparición de su padre ***** .

b) Denuncia formulada por la señora ***** en fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once ante el **Delegado del Ministerio Público encargado**

por orden superior de la Delegación del Ministerio Público del Municipio de Santa Catarina con motivo de la desaparición de su padre *****.

c) Oficio sin número de fecha 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, donde se indican los avances respecto a la investigación relativa a la desaparición de *****.

d) Ampliación de denuncia de fecha 12-doce de agosto de 2011-dos mil once, presentada por el menor ***** con respecto a la desaparición de su padre *****.

e) Ampliación de denuncia de fecha 6-seis de septiembre de 2011-dos mil once, presentada por el menor ***** con respecto a la desaparición de su padre *****.

7. Diligencia de entrevista con la señora ***** de fecha 16-dieciséis de abril de 2013-dos mil trece, practicada por personal de esta comisión. En dicha entrevista, la señora ***** entregó a este organismo copia del acta de defunción de su hijo *****.

8. Diligencia de entrevista con el señor ***** de fecha 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece, practicada por personal de esta comisión. En dicha entrevista, el señor ***** entregó a este organismo copia del acta de defunción de su hijo *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión narrada en las quejas interpuestas por las **señoras** ***** y ***** , en esencia es la siguiente:

El 23-veintitrés de julio del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 18:30, el menor ***** conducía una motocicleta por la calle Perimetral Norte en Santa Catarina, junto con su padre ***** . Al llegar al cruce con otra avenida donde se encontraba un semáforo, el menor pasó el semáforo cuando estaba en luz amarilla, por lo que fue alcanzado por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**. ***** empezó a discutir con los agentes de tránsito y le pidió a su hijo que fuera a buscar a su amigo ***** , por lo que éste último llegó al lugar de los hechos.

Después de que ambos estuvieron discutiendo un tiempo con los oficiales, llegaron varias unidades de policía de la misma corporación al lugar de los hechos y detuvieron a ***** y a *****. Posteriormente los subieron a unidades de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**.

Ese mismo día y el día siguiente, familiares de ambos detenidos acudieron a diferentes instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina** a pedir información sobre ellos, sin embargo, personal de dicha corporación negó que personas con esos nombres hubieran sido detenidas o se encontraran detenidas en esos momentos. Desde esa fecha, ***** y ***** no han sido vistos de nuevo.

Por último, tanto la señora ***** , madre de ***** , como el señor ***** , padre de ***** , refieren haber recibido los cuerpos de sus hijos, advirtiéndose de las actas de defunción que allegaron a este organismo, que sus causas de muerte fueron contusión profunda de cráneo y contusión profunda de tórax respectivamente.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – De la desaparición forzada de *** y *****.**

1. Consideraciones previas sobre la desaparición forzada como violación a derechos humanos

El fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional. Específicamente, los documentos que aplican al estado mexicano son la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas**⁴ (en adelante “**Declaración**”), **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**⁵ (en adelante “**Convención Interamericana**”) y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante “**Convención Internacional**”)⁶.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada.

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:
Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se	A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que	Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos

⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁵ Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

⁶ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

<p>arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.</p>	<p>sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.</p>	<p>de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p>
---	---	--

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales”⁷.

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, en donde el estado mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor *****; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal adopta el concepto anterior⁸ y es bajo esa óptica que estudiará el presente caso a fin de determinar si ***** y ***** , fueron víctimas de una desaparición forzada.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

⁸ Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez Manuel E. Ventura Robles ha dicho:

Ahora bien, desde su primer caso contencioso, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en el carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas como violaciones a los derechos humanos, así como en la necesidad de un análisis “sistémico y comprensivo” del fenómeno, ya que:

“(...) ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas (...)”⁹.

En este mismo sentido, el **artículo 1.2** de la **Declaración** establece:

“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Desde su primera sentencia, la **Corte Interamericana** ha construido una serie de criterios mediante los cuales, al quedar acreditada la desaparición forzada de una persona, se acreditan consecuentemente una serie de violaciones a distintos derechos humanos. Los derechos y respectivos criterios son:

- a) “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para

“La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro.”

Ventura Robles, Manuel E., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la **libertad personal**"¹⁰.

- b) "Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la **integridad personal**"¹¹.
- c) "en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se [traduce] en una violación del derecho al reconocimiento de la **personalidad jurídica**"¹².

Por lo tanto, y siendo estos criterios reiterados y ampliamente probados, esta Comisión Estatal centrará el estudio del presente caso en acreditar, mediante el análisis de las evidencias que integran el presente expediente, los elementos de la desaparición forzada de ***** y ***** , en cuyo caso, quedarán acreditadas automáticamente las violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica.

Es importante agregar que, siguiendo los criterios de la **Corte Interamericana**, la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente de derechos humanos que inicia con la detención de la víctima y no termina hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos¹³. Por lo tanto, en la medida en que se acredite la desaparición

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 155.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 156.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 101.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

forzada de una persona, la violación a sus derechos humanos continúa mientras la persona, o sus restos, no aparezca y sea identificada.

No obstante, en los casos en que la persona ha aparecido, o sus restos han sido identificados, ello no implica que la violación no se haya actualizado. Al contrario, lo único que indica es que la violación se ha consumado, pero la responsabilidad por la violación a los derechos humanos subsiste siempre y cuando se demuestren los tres elementos del fenómeno de la desaparición forzada.

De este modo, en el presente caso, en caso de que se demuestren los tres elementos y se configure la desaparición forzada de los señores ***** y *****, el hecho de que el cuerpo haya sido identificado no precluiría la responsabilidad de las autoridades que hubiesen perpetrado la violación.

Por último, y respecto a la naturaleza de las desapariciones forzadas, esta Comisión Estatal retoma el criterio de la **Corte Interamericana** en relación con el carácter de la prohibición de las desapariciones forzadas:

“En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado el carácter de jus cogens”¹⁴.

Además, este mismo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye una afrenta a lo más esencial de la dignidad humana y se considera, incluso, un crimen de lesa humanidad.

Lo anterior, no hace más que confirmar la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que éstas presuponen. Es bajo esta óptica, que este

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2006, párrafo 84.

organismo procede a estudiar las evidencias y a determinar los hechos acreditados respecto de las mismas.

2. Hechos probados

Dadas las consideraciones esgrimidas en el apartado anterior, y con base en el análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Estatal tiene por acreditados los siguientes hechos, en relación con la alegada desaparición forzada de ***** y *****:

El 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once ***** y ***** fueron detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina** con motivo de un altercado entre los primeros y los segundos¹⁵.

La mecánica y circunstancias que rodearon dicha detención es mejor apreciada en el relato de hechos que realizaron el menor ***** y ***** , ambos testigos presenciales de los hechos, al momento de interponer sus respectivas denuncias ante el **Ministerio Público** por las desapariciones de sus familiares:

*****.

" (...)Que el día 23-veintitrés del mes de Julio del año en curso, siendo las 18:30 horas aproximadamente iba yo manejando una motocicleta marca ***** , color amarilla sin saber las placas de circulación, en la parte trasera iba mi padre de nombre ***** , de 42 años de edad, y mi hermano ***** de 08-ocho años de edad, iba circulando por la avenida Perimetral Norte en la colona Lomas del Poniente en esta Ciudad, y al llegar al semáforo que se ubica en la calle 15 poniente y Perimetral norte en la colonia ***** en esta Ciudad, lo cruzo en color amarillo en ese momento me alcanza una unidad de Seguridad Vial de Santa Catarina, Nuevo León, siendo un vehículo de reciente modelo sin saber que tipo, en el cual en la esquina trasera tenia el numero ***** , me pide que detenga la marcha de la moto, haciéndolo en la avenida Perimetral norte a tres calles del Semáforo antes mencionado, detengo la marcha de la Motocicleta, y nos bajamos de la moto, yo mi padre y hermano, de la unidad de Transito se bajan dos personas una del sexo masculino, siendo este de complexión robusto, de tez moreno, de estatura 1.80 metros que vestía con una camisa blanca de vestir con un broche naranja en el hombro izquierdo que decía Seguridad Vial, y pantalón azul marino y una segunda persona del sexo femenino, siendo esta de complexión robusta, de tez blanca, pero rubio, de estatura bajita, con la misma vestimenta que el primero pero sin el broche naranja en el hombro, el transito del sexo masculino empezó a platicar con mi padre ***** , y en ese momento mi padre me pidió que le fuera a buscar un amigo de él que se llama

¹⁵ Queja planteada ante este organismo por ***** , en fecha 27 de julio del año 2011, queja planteada ante este organismo por ***** de fecha 29 de julio de 2011 y denuncias formuladas por ***** y ***** en fecha 25 de julio de 2011, ante el Delegado del Ministerio Público encargado por orden superior de la Delegación del Ministerio Público del Municipio de Santa Catarina.

***** , quien vive en la calle ***** en la colonia ***** en esta Ciudad, a cuatro calles de donde me habían detenido, voy a casa del amigo de papa, y le hablo a ***** ya que me dijo mi papa que este conocía el reglamento de transito, a los minutos regresé con ***** , y mi padre y ***** , se pusieron a hablar con el tránsito escuchando yo que el tono de voz de mi padre, del amigo de él y del tránsito había subido de tono, empezando a discutir, a los minutos llegan 05-cinco unidades de policía del Municipio de Santa Catarina en color negras con blanco tipo granaderas que decía en los lados Policía Municipal y en la esquina trasera Santa Catarina, sin observar los números de las unidades, se bajan alrededor de 15-quince policías, y estos inmediatamente detienen al amigo de mi papa y lo suben a una granadera, mi papa se encontraba conmigo y con mi hermano, y empezó a hablar con un policía siendo este de tez moreno, de estatura 1.70 metros que vestía un pantalón azul y playera azul tipo polo, y en el pecho traía el logo que decía de Seguridad Pública de Santa Catarina, y este oficial le dijo a los otros oficiales que se encontraban en el lugar, que también subieran a la unidad a mi papa, lo subieron a una unidad, sin fijarme el número de la misma, y se retiraron todas las unidades de policía quedándose únicamente los tránsito, y el tránsito del sexo masculino, me dijo que me fuera, me trasladé a la Delegación de Policía de San Gilberto, lugar donde pregunté por mi padre, y me dijeron que si era detenido de tránsito debería estar en la Delegación de Policía de la Huasteca, por lo que mi dirigí a estas Instalaciones siendo las de Policía ubicadas en la Huasteca en esta Ciudad, y al preguntar por mi padre me dijeron que no había nadie detenido con el nombre de ***** , estuve en estas instalaciones aproximadamente como 40-cuarenta minutos, y me dijeron que mejor hablara más tarde y preguntara para ver si ya había ingresado a las celdas de esa Corporación, por lo que me retiré a mi domicilio, y a las 20:30 horas aproximadamente acudí a casa de un amigo de nombre ***** a la colonia ***** en esta Ciudad, a quien le pregunta si había visto a mi padre y este me dijo que no lo había visto, hice lo anterior ya que pensé que los policías como no lo encontré en las delegaciones lo habían dejado en la casa, y al no obtener información sobre el paradero de mi padre, me dirigí a casa de mi abuelo de nombre ***** , al domicilio ubicado en la calle ***** en la colonia ***** en esta Ciudad, llegando a las 21:00 horas aproximadamente y al estar en casa de mis abuelos, le platicué lo sucedido a mi abuela de nombre ***** , y me dormí en casa de mis abuelos a las 22:30 aproximadamente, y el día de ayer domingo 24-veinticuatro del mes de Julio del año en curso, mi abuelo ***** , se entera por mi abuela de lo que le había platicado, por lo que siendo las 09:00 horas aproximadamente del día de ayer, acudimos mi abuelo y yo a las Instalaciones de la Policía ubicada en la Huasteca en esta Ciudad, lugar donde preguntamos por mi padre de nombre ***** , y personal de recepción nos dijeron que no tenían detenida a ninguna persona con el nombre de ***** , nos fuimos a la casa y a medio día acudimos a la Delegación de Policía ubicada en San Gilberto en esta Ciudad, y al llegar y preguntar si estaba detenido mi padre ***** , me informaron que no tenían a nadie detenido con ese nombre, por lo que lo buscamos con amigos y familiares sin poder saber nada de él, y como la ultima vez que lo vi fue cuando se lo llevara la unidad de Policía, decidí regresar el día de hoy 25-veinticinco del mes de Julio del año en curso, en compañía de mi abuelo de nombre ***** , a la Delegación de Policía ubicada en la Huasteca en esta Ciudad, lugar donde hablamos con una persona la cual no sé su nombre pero dijo que era el encargado, y al platicarle lo sucedido nos mencionó que no tienen el reporte de la detención de mi padre de nombre ***** , pero que si tiene el parte de la detención de la Motocicleta, por lo que nos recomendó que presentáramos la denuncia correspondiente, solicitando que me ayuden a la búsqueda de mi padre, de quien hasta este momento desconozco su paradero, el es de complexión delgada, de tez moreno, de estatura 1.65 metros, usa lentes, es de cara afilada, y tiene un lunar en el cachete derecho, y el día que se lo llevó la unidad de Policía iba vestido con una camisa negra con naranja, pantalón de mezclilla verde. Asi mismo se da fe que el compareciente no presenta lesiones visibles externas (sic)".

*****.

"(...)Que el día 23-veintitrés del mes de Julio del año en curso, me encontraba en mi domicilio el señalado en mis generales, estaba comiendo y siendo las 18:15 horas aproximadamente, llega a mi domicilio un niño de nombre *****, quien vive en la colonia ***** sin saber la calle en esta Ciudad, el menor *****, le pide a mi hijo de nombre ***** de 35 años de edad, que lo acompañe ya que su papá tenía un problema, mi hijo se va con el menor, pasan los minutos y de rato siendo las 18:30 horas aproximadamente, llega una camioneta tipo Ram en color guinda, y la persona que iba conduciendo siendo un joven moreno, delgado, pregunta en mi domicilio por el señor de la casa, mi hija ***** le pregunta que cual de todos ya que eran 05-cinco hombres mayores, y esta persona le dijo, pues el que sea nada mas vengo a avisar que al chavo que vive aquí que traía playera amarilla, lo detuvieron los policías y son muchos que se la podían bañar, y se retira, yo me angustia y me salgo del domicilio hacia la dirección que me había proporcionado el de la camioneta, me fui por la calle Perimetral norte y a tres cuadras de la calle 15 por la Perimetral norte en la colonia Lomas del Poniente en esta Ciudad, observó 04-cuatro unidades de la Policía Municipal de esta Ciudad, siendo vehículos tipo granaderas azul con blanco, y otras unidades de Vialidad de esta Ciudad, todas traían las torretas prendidas, me acerqué a donde se encontraban las unidades, y observé que en una unidad la cual no me fijé el número de la misma, que estaba detenido a mi hijo *****, y el amigo de el nombre *****, le pregunté a un oficial que se encontraba arriba de la unidad, cuidando a mi hijo y a *****, que cual era el problema, y este me dijo que el no sabía nada que me fuera con el Agente de Tránsito y que el me informaba lo sucedido, me crucé la calle observando en ese momento que las unidades de Policía se retiraban hacia la calle 15 por Perimetral Norte, por lo que fue con el oficial de tránsito que se encontraba en la unidad 105, siendo este complejión mediana, de tez morena, de estatura 1.70 metros que vestía camisa blanca, y pantalón oscuro, mismo que era acompañado por una oficial de Tránsito de complejión robusta, de tez blanca, con cabello güero, de estatura baja, y al preguntarle al oficial de tránsito del sexo femenino por la situación de mi hijo me dijo que estaba en un bronconon, la oficial del sexo femenino me pregunto por quien venía, yo le dije que por el de la camisa amarilla, en ese momento me pregunta que quien era la otra persona, yo le dije que era amigo de mi hijo, y le pregunté al oficial del sexo masculino, que procedía, y me dijo que me fuera a la Zona Norte de Policía la que se encuentra en San Gilberto, que ahí me informaban, por que me fui a mi domicilio para avisar que iba a ir a buscar a mi hijo a la Delegación de San Gilberto, y me fui a dicha delegación con otro de mis hijos de nombre Celso ***** de 39 años de edad, llegamos a la Delegación de Policía de San Gilberto a las 19:00 horas aproximadamente, y al preguntar por mi hijo, me dijeron que ahí no tenían a ninguna persona detenida con el nombre de *****, que me viniera a las Instalaciones de la Policía ubicadas en la Huasteca, en esta Ciudad, ya que como había sido un problema vial así se llevaban a los detenidos por esos motivos, por lo anterior me trasladé a la Delegación de Policía ubicada en la avenida Miguel Alemán en la colonia Enrique Rangel en esta Ciudad, y al preguntar a las 22:00 horas aproximadamente que si en dichas instalaciones se encontraba detenido mi hijo de nombre *****, me responden que no tenían a ninguna persona detenida con ese nombre, permanecí como media hora en esa delegación, y me regresé de nueva cuenta a la Delegación de Policía ubicada en San Gilberto, y al llegar y preguntar de nueva cuenta me dijeron que en esas instalaciones no tenían detenido a mi hijo, y que me viniera de nueva cuenta a la Delegación de Policía de la Huasteca, que ahí tenían un cuartito en donde tenían detenidos a las personas por cuestiones viales, y como ya era muy tarde, mejor me fui a mi domicilio, y el día de ayer 24-veinticuatro del mes de Julio del año en curso, volví a acudir a la Delegación de Policía ubicada en Miguel Alemán en la colonia Enrique Rangel en esta Ciudad, llegando a las 10:00 horas aproximadamente y al preguntar por mi hijo *****, me informaron que no tienen a una persona con ese nombre, que no tenían ningún registro de detención a nombre de mi hijo, ni en policía ni en vialidad, incluso, a mi hijo de nombre ***** le dieron oportunidad de entrar a celdas, y no estaba ahí ***** (...)(sic)".

Asimismo, es importante destacar que el menor *********, ante la institución del **Ministerio Público**, una vez que le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas de integrantes de la **Secretaría Pública y Vialidad de Santa Catarina Nuevo León**¹⁶, identificó plenamente a los elementos policiales que habían participado en la detención de su papá ********* y del **Sr. *******.

Además, esta Comisión observa que en el parte número 25.07.11 de fecha 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once, aportado por la propia autoridad al expediente, existe registro de la detención de una motocicleta en la fecha, hora y lugar referidos por los testigos presenciales. En la parte de observaciones de dicha documental, se observa lo siguiente:

"(...) dicho conductor de la motocicleta no presento licencia de conducir y es menor de edad (14 años) por lo cual es remitida a lote [ininteligible] así mismo se anexa tarjeta de circulación a la boleta original de infracción la cual coincide, con la serie y tipo de vehículo mismo que no portaba placa. Así mismo arribo dos unidades de policía la unidad 1001, 701 debido a que vieron al acompañante de la moto y otra persona en forma intransigente y agresiva por lo cual los abordaron para su remisión (...)sic".

Por todo lo anteriormente expuesto, y en razón de las consideraciones apuntadas en la observación primera de esta recomendación respecto a las reglas de valoración de la prueba, esta Comisión Estatal encuentra que ********* y *********, fueron efectivamente **detenidos ilegal y arbitrariamente** por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, el 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once.

Posteriormente, cuando ********* y ********* acudieron a solicitar información sobre la detención de su padre e hijo, respectivamente, ésta les fue negada y la respuesta de la autoridad fue que no tenían registro alguno de la detención de ********* y *********¹⁷. Incluso, la propia autoridad refiere no tener dichos registros¹⁸.

3. Desaparición forzada de *** y *****.**

¹⁶ Ampliación de denuncia de fecha 6-seis de septiembre de 2011-dos mil once, presentada por el menor ********* con respecto a la desaparición de su padre *********.

¹⁷ Queja planteada ante este organismo por *********, en fecha 27 de julio del año 2011 y denuncias formuladas por ********* y ********* en fecha 25 de julio de 2011, ante el Delegado del Ministerio Público encargado por orden superior de la Delegación del Ministerio Público del Municipio de Santa Catarina.

¹⁸ Oficio número SSPYV/DJ/832/2011 de fecha 18 de agosto de 2011, firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, mediante el cual rinde informe documentado.

Ahora bien, a partir de los hechos acreditados en el apartado anterior, esta Comisión Estatal procede a determinar si los mismos encuadran en los elementos que configuran una desaparición forzada, apuntados en el primer apartado de la presente observación, a saber:

- a) la privación de la libertad
- b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada

Respecto al primer y segundo elementos, como ya quedó acreditado, ***** y *****, fueron detenidos el 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**. Con lo anterior se acreditan la privación de la libertad que sufrieron las dos víctimas y la intervención directa de agentes estatales en la misma.

En cuanto al tercer elemento, este organismo hizo referencia a distintos evidencias donde se observa que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, niega reconocer la detención de ***** y *****, e incluso manifiestan no tener registro alguno de que hubiera sucedido; además de las reiteradas negativas que recibieron los familiares de éstos, en las diferentes ocasiones que acudieron a la autoridad a solicitar información sobre el paradero de los detenidos. Lo anterior acredita entonces el tercer elemento consistente en la negativa de las autoridades a proporcionar información sobre las víctimas y a reconocer la privación de la libertad de la que fueron objeto.

Al haberse acreditado, por tanto, los tres elementos, esta Comisión Estatal concluye que ***** y *****, fueron víctimas de una desaparición forzada perpetrada por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**.

Lo anterior es consistente con patrones de actividades identificados por mecanismos de protección internacionales de derechos humanos como el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, quien, en su visita a México en diciembre de 2011-dos mil once recibió información de que:

“recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por

grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos”¹⁹.

Es importante reiterar que la responsabilidad no se agota por el hecho de que los cuerpos de los señores ***** y ***** hayan sido identificado. Lo único que ello conlleva es a la cesación de la violación continuada que constituye una desaparición forzada, pero no así, a precluir la responsabilidad de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**.

Ahora bien, como quedó apuntado con anterioridad, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la personalidad jurídica. Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29²⁰**; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1, 3, 5, y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7, 9 y 16** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como a las obligaciones contenidas en el **artículo 1** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** y de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica** de las víctimas.

Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personal de los familiares de víctimas de desaparición forzada.

La **Corte Interamericana** ha desarrollado jurisprudencia respecto a las posibles afectaciones que pueden sufrir los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas:

“161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011, párrafo 17.

²⁰ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la “prohibición de la desaparición forzada” como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos (...)”²¹.

Dado que en el presente caso la autoridad no aportó pruebas suficientes para desacreditar la presunción establecida por la **Corte Interamericana**, este organismo concluye que la desaparición forzada de ***** y *****, perpetrada por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, ocasionó graves sufrimientos a los familiares de las víctimas, suficientes para considerar que son víctimas de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual se traducen en una violación a su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta – De la ejecución extrajudicial de *** y *******

1. Consideraciones previas sobre las ejecuciones extrajudiciales como violaciones a derechos humanos.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161, 162 y 166.

El **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece, entre otras cosas, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Esto supone que el derecho a la vida, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, y que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones una persona puede ser privada de la vida de manera legal al seguir un procedimiento establecido, como en aquellos países donde se permite la pena de muerte.

El **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe explícitamente la pena de muerte en la República Mexicana. Por lo tanto, y realizando una interpretación sistemática de ambos preceptos, es posible concluir que en México se protege el derecho a la vida de forma absoluta y que no existe procedimiento alguno mediante el cual una persona pueda ser privada legalmente de la vida.

Las ejecuciones extrajudiciales “incluyen todas las acciones y omisiones de representantes de los Estados que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida”²². En ese sentido, cualquier acción de un agente del Estado que tenga como resultado la anulación del derecho a la vida en México, sin que pueda demostrar alguna justificación para dicha acción, necesariamente conlleva a una violación al derecho a la vida.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar. Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas²³.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades

²² Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. “Instrumentos Internacionales”. Consultado desde: <
<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/executions/standards.htm>>

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos donde la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales²⁴.

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales²⁵, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna²⁶.

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los***

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica” Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”²⁷.

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”²⁸.

En este mismo sentido, el **Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias** de la **Organización de las Naciones Unidas** ha sostenido la importancia especial que guarda la protección de la vida de aquellas personas que se encuentran en custodia del Estado:

“51. En lo que hace a la prevención de la muerte de personas detenidas, los Estados tienen una mayor responsabilidad sobre éstas. En todos los casos los Estados deben abstenerse de cometer actos que violan los derechos individuales y adoptar las correspondientes medidas para

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

prevenir los abusos de los derechos humanos por parte de particulares. Así pues, la obligación general contraída por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es "respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...". Esta obligación tiene consecuencias amplias en el contexto de las personas detenidas. En lo que atañe a la obligación de respetar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención permite que los Estados ejerzan un control inusitadamente amplio sobre el comportamiento de los funcionarios gubernamentales (agentes de la policía, guardias penitenciarios, soldados, etc.) para prevenir que cometan violaciones. En lo que atañe a la obligación de garantizar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención también permite que los Estados adopten medidas notablemente eficaces y amplias para prevenir abusos por parte de particulares. Además, al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor. Si bien las mismas normas básicas se aplican en un entorno de detención que fuera de éste, es decir, el Estado debe ejercer la "diligencia debida" para prevenir los abusos, el grado de diligencia debida es considerablemente más elevado en el contexto de detención"²⁹.

Ahora bien, otra consecuencia jurídica del hecho de la detención es que se presume la responsabilidad del Estado en los casos de muerte de personas detenidas:

*"la doble obligación del Estado de garantizar y respetar el derecho a la vida junto con su deber ampliado y su capacidad de cumplir sus obligaciones en condiciones de detención, justifica la presunción refutable de la responsabilidad del Estado en casos de muerte de personas detenidas"*³⁰.

En este mismo sentido, la la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, que

"[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente

²⁹ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. "Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias". A/61/311. Septiembre 5 de 2006. Párrafo 51.

³⁰ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. "Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias". A/61/311. Septiembre 5 de 2006. Párrafo 54.

aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel"³¹.

Es de especial relevancia para el presente caso el conjunto de **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** de la **Organización de las Naciones Unidas**. En particular, el principio número dos establece:

“Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego”³².

2. Hechos probados

Como ya ha quedado establecido en la observación segunda, el 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once, fueron detenidos ***** y ***** por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, el 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once.

De acuerdo con las diligencias de entrevista practicadas por personal de esta Comisión, los señores ***** y ***** perdieron la vida por contusiones profundas de tórax y cráneo respectivamente.³³

3. De la ejecución extrajudicial de quienes en vida llevaron por nombre ***** y *****.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

³² Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 2.

³³ Actas de defunción de ***** y *****.

Como ya ha quedado acreditado, los señores ***** y ***** fueron detenidos por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**.

Ha quedado establecido con anterioridad, que el Estado tiene una responsabilidad agravada cuando se trata de violaciones a derechos humanos de personas que se encuentran bajo su custodia. Además, se estableció que cuando una persona es detenida por agentes estatales en condiciones de salud normales, y después presenta algún problema, existe una presunción de que la afectación concreta fue causada por los agentes, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, los señores ***** y ***** fueron detenidos con vida, siendo ésta la última ocasión que fueron vistos con vida. Por lo anterior y dado que no obra en el expediente prueba en contrario, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que fueron privados de la vida ilegalmente por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, violando el **derecho a la vida** consagrado en el **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **artículo 6** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos** en virtud de la **ejecución extrajudicial** de la cual fueron víctima.

Quinta – Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ³⁴.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ³⁵:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de

³⁴ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar³⁶:

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

³⁶ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

Además, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del menor ***** y ***** , así como de sus familiares, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** y ***** , así como de sus familiares, en virtud de la desaparición forzada de que fueron víctimas aquellos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁷.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**³⁸, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

³⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³⁹:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

³⁹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁴⁰, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴¹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴².

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁴³.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*⁴⁴.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial, así como el lucro cesante.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁶.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁴⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴⁷:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII** establece lo siguiente:

“(...)Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)”

6. Medidas de reparación en casos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales

En relación con medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica como medida de reparación:

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

“180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)”⁴⁸.

Es importante aclarar que la investigación en un caso de desaparición forzada debe ser tendiente, en un principio, a determinar el paradero de la víctima. Pero además, debe incluir todas las diligencias necesarias para determinar las circunstancias en que se produjo ésta, y por lo tanto, esclarecer los hechos, además de sancionar a los responsables.

En relación con medidas específicas de reparación en casos de ejecuciones extrajudiciales, el **principio 9** de los **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** establece:

“9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio."

Esta Comisión destaca, por lo tanto, la importancia que tienen las investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales, que permitan esclarecer los hechos ocurridos y sancionar los responsables.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

"El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"⁴⁹.

Es por lo antes expuesto, y atendiendo a los criterios referidos, que esta Comisión Estatal estima pertinente remitir copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas relacionadas con la importancia de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Lo anterior, prestando especial importancia a la función que tienen las investigaciones adecuadas en el proceso de sanción a quienes hayan sido responsables de las violaciones y que, en última instancia, contribuyen a la reparación integral del daño como una auténtica medida de no repetición que previene la creación de un clima de impunidad que pudiera acarrear más violaciones en un futuro.

Asimismo, esta Comisión desea destacar y reconocer la reciente reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León** mediante la cual se tipificó el delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, violaron:

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

- a) En perjuicio de ***** y ***** el **derecho a la libertad personal**, el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la personalidad jurídica** por **desaparición forzada**; y el **derecho a la vida** por **ejecución extrajudicial**.
- b) En perjuicio de los familiares de las víctimas el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**;
- c) Por último, en perjuicio de todos los anteriores, el **derecho a la seguridad jurídica por prestación indebida del servicio público**;

esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a los familiares directos de las personas desaparecidas, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Se otorgue, por concepto de lucro cesante, una indemnización a todos los familiares que demuestren ser dependientes económicos de ***** y *****. El referido apoyo deberá incluir, pero no se encuentra limitado a, becas para los menores de edad estudiantes y/o ayuda para conseguir un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

TERCERA: Se ofrezca una disculpa que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares.

CUARTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, se violentaron los derechos humanos de ***** y *****, así como de sus familiares.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos en los que perdieran la vida ***** y *****.

SEXTA: De ser necesario, bríndese la atención médica y psicológica que requieran los familiares directos de ***** y *****, previo consentimiento de las víctimas, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal. En la inteligencia que de haber llevado a cabo esta medida de reparación, deberá acreditarlo con las constancias médicas respectivas, a fin de que esta Comisión Estatal pueda evaluar el cumplimiento de la presente recomendación.

SÉPTIMA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégrese a todo el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'EIP/L'FEG